

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CANARIAS

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Sumario: 1. Orden de 18 de noviembre de 2013, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats.

1. Orden de 18 de noviembre de 2013, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats

La Decisión 2002/11/CE, de 28 de diciembre de 2001, aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. La transposición al ordenamiento jurídico español se llevó a cabo, primero, mediante el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Y, finalmente, a través de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

A través del Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, la Comunidad Autónoma de Canarias llevó a cabo la declaración de zonas especiales de conservación integrantes de la red Natura 2000. No obstante, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 4.^a) de 22 de septiembre de 2011 vino a declarar que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de determinadas disposiciones de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992. Entre otros motivos, al no haber adoptado ni aplicado, de conformidad con el artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 92/43, las medidas apropiadas de conservación y un régimen de protección que evite el deterioro de los hábitats y las alteraciones significativas de las especies, para garantizar así la protección jurídica de las zonas especiales de conservación que incluyen los lugares mencionados en la Decisión 2002/11 situados en territorio español.

En virtud de todo ello, la Comunidad Autónoma de Canarias ha venido a aprobar la Orden de 18 de noviembre, por la que se adoptan medidas de protección de las zonas especiales de conservación de la red Natura 2000 en aquellos espacios cuyos límites no coincidan con los de los espacios naturales protegidos de Canarias. Así pues, se trata de una norma que regula solo parcialmente las medidas de conservación de las zonas de

especial conservación de Canarias, ya que se entiende que, cuando dichas zonas coincidan con las de un espacio natural protegido, será el instrumento de planificación de dicho espacio el encargado de incorporar las obligaciones que se derivan de la Directiva.

Dicha Orden consta de cinco artículos, dos disposiciones finales y un anexo en el que se incluyen las medidas de conservación de determinadas zonas, aquellas cuyos límites no coinciden con los de un espacio natural protegido. Concretamente, se trata de las siguientes zonas:

ISLA	CODIGO	DENOMINACION
LA PALMA	ES7020084	Barlovento, Garafía, El Paso y Tijarafe
	ES7020091	Monteverde de Gallegos-Franceses
	ES7020071	Montaña de la Centinela
	ES7020072	Montaña de la Breña
	ES7020088	Sabinar de Puntallana
LA GOMERA	ES7020108	Taguluche
	ES7020102	Barranco del Charco Hondo
	ES7020105	Barranco del Águila
TENERIFE	ES7020112	Barranco de Las Hiedras-El Cedro
	ES7020113	Acantilado costero de Los Perros
	ES7020118	Barranco de Icor
	ES7020119	Lomo de Las Eras
	ES7020121	Barranco Madre del Agua
GRAN CANARIA	ES7010055	Amurga
	ES7011004	Macizo de Tauro II
	ES7010036	Punta de Mármol
	ES7010052	Punta de Sal
FUERTEVENTURA	ES7010064	Ancones-Sice
LANZAROTE	ES7010054	Los Jameos
	ES7011001	Los Risquetes
	ES7010065	Malpaís del Cuchillo

En cuanto a las medidas de conservación, se incluyen en un anexo relativo a las medidas de conservación de cada una de las zonas. El artículo 2 de la Orden establece como ámbito de aplicación de esta el de “determinadas Zonas de las no coincidentes con los espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos. Las Zonas no coincidentes, al no contar con un régimen de protección vigente, resultan prioritarias sobre las coincidentes”.

El artículo 3 establece las definiciones (por ejemplo, conservación, estado de conservación favorable de un hábitat natural, estado de conservación favorable de una especie...) coincidentes con las ya conocidas de la Directiva 92/43/CE, por lo que omitimos su reproducción.

El artículo 4 establece la zonificación, diferenciando cinco zonas en función de su necesidad de conservación o restauración:

1) Zona de Conservación Prioritaria (Zona A): esta zona estaría constituida por aquellas áreas que poseen un alto valor para la conservación dado que albergan hábitats de interés comunitario, que presentan un estado favorable de conservación y núcleos de población de las especies de interés comunitario.

2) Zona de Conservación (Zona B): se incluyen en esta Zona áreas que también presentan un alto valor para la conservación por la presencia de hábitats o especies de interés comunitario, que presentan un estado de conservación inadecuado y requieren de ciertas actuaciones o medidas de restauración.

3) Zona de Restauración Prioritaria (Zona C): se incluyen en esta Zona áreas que albergan hábitats o especies de interés comunitario que presentan un estado de conservación claramente desfavorable, y en las que existe cierta intensidad de usos. En esta Zona se requieren importantes actuaciones y medidas para conseguir revertir el estado de conservación de los valores del espacio.

4) Zona de Restauración (Zona D): se incluyen en esta Zona las áreas naturales o seminaturales de menor valor relativo dentro de la Zona Especial de Conservación, que en la actualidad no albergan hábitats o especies de interés comunitario, o que incluyen “facies degradadas o de sustitución” pero que potencialmente podían hacerlo dado que poseen características adecuadas para ello.

5) Zona de Transición (Zona E): esta zona estaría constituida por áreas dentro de la Zona Especial de Conservación que albergan usos y actividades que han supuesto un alto grado de transformación del entorno y de sus características naturales, y que no presentan las condiciones necesarias para albergar ni hábitats ni especies de interés comunitario. Se incluirían en estas zonas algunas áreas dedicadas a la agricultura, ganadería intensiva, entidades de población, etc.

Finalmente, el artículo 5 contiene lo que denomina “gestión”, estableciendo dos disposiciones al respecto. Por una parte, la vinculación de todas las administraciones públicas a las medidas de conservación contenidas en la Orden, en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas, así como en el otorgamiento de autorizaciones y emisiones de informes, lo que viene a significar que las medidas contenidas en el anexo de la Orden deben ser tenidas en cuenta a la hora de ejecutar cualquier función que pueda tener algún efecto sobre algunas de las zonas de especial conservación contempladas en la Orden.

Por otra, las funciones de gestión se encomiendan a los cabildos insulares como órganos competentes para la gestión y conservación de los espacios integrantes de la red Natura 2000.